



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (23 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y todos.

Muchas gracias por sintonizarnos; muchas gracias por acompañarnos. Bienvenidas y bienvenidos a esta sesión pública de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades correspondientes, incluido el quórum y los asuntos citados para la misma y sométalos a votación económica.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración en votación económica.

Muchas gracias.

Por favor, tome nota Secretario y apóyenos con la cuenta de los asuntos que se analizarán por el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relacionado con el registro de Mariela Zaldívar Villalobos como candidata de MORENA a diputada propietaria por el distrito electoral 8.

En el proyecto se propone confirmar, por distintas razones, la resolución controvertida, porque aún cuando le asiste la razón al actor en cuanto a que el tribunal responsable indebidamente sostuvo que la postulación de la ciudadana como diputada local se trataba de una elección, cuando, bajo las circunstancias del caso, la única manera de acceder de forma inmediata al mismo cargo como diputada local es la vía de la reelección, lo cierto es que por otros motivos fue correcta su conclusión de validar el registro de la candidata.

Se considera así, porque en relación con el supuesto incumplimiento de la previsión que dispone que la postulación en la reelección solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de aquellos que hayan integrado la coalición que las o los, se hubiesen postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, se considera que no está demostrado que la ciudadana haya sido militante del partido político que originalmente la postuló.

Y en ese citado de cosas, a diferencia de lo que refiere al actor, no podía entenderse que le era exigible renunciar a una militancia o perderla antes de la mitad de su mandato, pues no estaba en el supuesto de la norma que supone la militancia.

De ahí que tampoco puede estimarse válido, como propone en sus agravios el inconforme, que la exigencia de desvinculación partidista debía interpretarse como deber y entenderse como el mandato de abandonar o dejar de pertenecer a la bancada del partido político que la abanderó con la temporalidad destacada; es decir, a la mitad de su mandato, porque las limitaciones a los derechos deben, primero, estar previstas expresamente en la norma y, en segundo orden, interpretarse respectivamente.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 41, así como los juicios ciudadanos 254 y 255 de este año, promovidos por dos ciudadanos y un partido político contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que revocó el registro de candidatos postulados en vías de reelección al ayuntamiento de la capital de dicha entidad federativa, al considerar esencialmente que incumplían con el requisito de elección consecutiva porque no fueron registrados por el partido que los postuló previamente.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerarse que, con independencia de las razones expresadas por el tribunal local, los mencionados candidatos previamente postulados por el PAN conforme al sistema constitucional y legal no tienen derecho a participar en una elección consecutiva en los mismos cargos, ahora postulados por Morena, pues contrario a lo afirmado por los impugnantes, de acuerdo a la exigencia constitucional de postulación esta debió llevarse a cabo por el mismo partido integrante de la alianza que originalmente los postuló y resultaron electos.

Máxime que, quien pretende encabezar la planilla del ayuntamiento participó en el proceso interno de selección del PAN a la gubernatura del estado en el proceso electoral en curso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias a ambos.

Consideré me correspondía hacer uso de la voz, porque nos encontramos frente a dos propuestas en una similar temática, que tienen un sustento, digamos o una tesis, el sustento fundamental distinto.

Quisiera señalar, en primer lugar que dado que comparten la temática de fondo, por así decirlo, en términos generales cuál es la posición, la visión que tengo sobre este tema y creo que es importante y relevante, como se señalaba en la sesión pasada ir avanzando o ir saizando la ruta de interpretación de la figura de la reelección en todas sus vertientes, vaya, supongo que es parte del mismo proceso del desarrollo de la figura el ir destacando, el ir encontrando y desentrañando las problemáticas que se van forjando.

No es un problema sencillo, no es una problemática simple, hay cuestiones de apreciación y entiendo que de ahí deriva la diferencia en los puntos de abordaje. Requiere de un análisis profundo sobre la esencia, vamos, de la figura, como de las básicas reglas de interpretación de la norma para poder fijar una postura acorde a la propia Constitución, al fin final y a los propósitos o finalidades de la figura, porque como lo he señalado reiteradamente, a nosotros nos corresponde darle operatividad al sistema normativo y darle efectividad a los propósitos que se marcan por el constituyente.

En ese tener quisiera indicar, señalar según mi posición, a partir de una premisa, por así decirlo que encontramos y sobre las cuales no creo que tengamos ningún diferendo en considerarlas así.

Habremos de entender que porque existe estamos hablando del fin final del derecho a ser votado, es decir, esto es el derecho que subyace a la problemática del derecho a ser votado. Esta sería como la regla general, por así decirlo, sobre la que hay que partir.



Este derecho a ser votado, como ya sabemos no es ilimitado, tiene ciertas condiciones que se establecen en la propia Constitución, en las propias restricciones, restricciones a este derecho a ser votado. Una de esas restricciones es la no elección consecutiva, por así decirlo, como lo hemos llamado para los efectos prácticos, la reelección.

Entendemos sobre ese punto que la regla general es el derecho a ser votado, la restricción es no reelección. A partir de la reforma de 2014 esa restricción digamos que se flexibiliza hacia la integración de órganos colegiados, entiéndase legislativos y órganos municipales, en los estados a través de una reforma integral en términos constitucionales para efectos de armonizar las legislaciones locales, y ahora estamos hablando básicamente del contenido del artículo 115 Constitucional y sus alcances.

Bueno, entonces se da esta flexibilización, pero para acceder a esta permisión de la elección consecutiva y estar en aptitud de ejercer plenamente el derecho a ser votado, se deben de cumplir ciertas condicionantes, sobre las que ya hemos ido hablando en la medida en que se van tocando estos puntos en los asuntos que se someten a nuestra consideración.

Existe una condicionante temporal, que es que la norma nos señala los periodos por los que es posible esa posibilidad de elección consecutiva, y una condicionante atiende al origen, que esto quiere decir que sean postulados por el mismo partido o cualquiera de los que integraron la coalición que lo postuló. Esa es la condicionante.

También hemos hablado de que hay una condicionante implícita en el concepto por el mismo cargo, que se refiere a una dimensión territorial, que se traduce que sea postulado por el mismo distrito en su caso también.

Esos son los temas que ya hemos zanjado, por así decirlo.

Ahora nos toca, creo yo, hablar en su caso o establecer, ocuparnos de la elucidación de la condicionante 2 precisamente, del hecho de que sea postulado por el mismo partido, un aspecto muy importante, y para eso quisiera hacer referencia a que existe dentro de la misma disposición, que es una condicionante, una salvedad, ¿en qué términos?

Dice la condicionante: la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiesen postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Entonces, entendiendo que la regla general es el derecho a ser votado, que la restricción a ese derecho sería la elección constitutiva o reelección; la salvedad a esta restricción está condicionada en lo que interesa a que seas postulado por el mismo partido, y la Constitución establece: sobre esta condicionante una excepción, que permite a los electos una postulación diferente, cuando hubieran perdido o renunciado a su militancia en la primera mitad de su encargo.

La disposición de esta arribar a la conjunción y a la comprensión de esta excepción tendríamos que partir de algo que también conforma un postulado de interpretación de la reelección y que es que la reelección no es un derecho ni de los servidores públicos electos, ni de los partidos políticos.

Si quisiéramos ya profundizar en su dimensión social de la figura, en su caso, es un derecho del electorado, que tiene que ver con cuestiones como la rendición de cuentas, el vínculo con sus gobernantes y la posibilidad de refrendar su apoyo hacia el electo, de frente, a su gestión, a la gestión que haya tenido, si es buena o es mala.

Entonces, desde mi perspectiva, esta excepción a la salvedad debe de ser, de tener una aplicación literal, que no existe la posibilidad de hacer extensivo a otros supuestos por las siguientes razones.

La condicionante de alguna manera y si la comprendemos bien, tutela el derecho de los partidos políticos para preservar la ventaja política que le significó el triunfo en esa elección.

Pero también es cierto que esa ventaja solo puede ser concebida con efectos vinculantes en el marco de la postulación de su militancia, no más allá, darles mayores alcances a estos ya sería como entender que la norma fue incompleta o que se dirigía, que le faltó prever algunos supuestos que me parece no corresponden a esta concepción de no tener la reelección como un derecho para nadie.

¿Cómo entiendo esto? Voy a poner un ejemplo claro. Si tenemos una postulación, por ejemplo, de una coalición, de partidos A, B y C y postulan a un militante de A, los tres postulan a un militante de A, para el siguiente proceso electivo, de acuerdo con la propia concepción, para el siguiente proceso electivo este militante de A puede ser candidato por A, puede ser candidato B o por candidato C.

Si nosotros, digamos que entendiéramos que la razón constitucional tiene que ver con el vínculo generado de cualquier manera, no solamente a través de la militancia ¿qué razón tendría o qué sentido haría la excepción a la condicionante que se refiere a la militancia?

Me parece que la respuesta, podemos darla de manera simple. La Constitución así lo establece, si lo postularon por una coalición, pues puede ser postulado por cualquiera de los partidos.

Entonces, por ahí va generándose una lógica de la redacción del precepto constitucional. ¿A qué lógica obedece esto? Pues a la lógica de nuestro sistema de partidos, que contempla un sinnúmero de posibilidades de postulación, ya sea por coalición, ya sea por candidaturas comunes, por alianzas, o incluso también se reconoce la posibilidad de que sean las postulaciones externas, que nosotros pronunciamos, es decir postular a gente que no es de su partido, simplemente que es alguien que pudiese garantizarles el triunfo en determinadas demarcaciones.

Entonces, contemplando un puesto todas las posibilidades habidas y por haber en nuestro sistema de partidos para la postulación, me parece que el constituyente establece claramente que los partidos políticos, incluyendo del que es militante este, por ejemplo, que va en postulación coaligada, aceptaron los términos o la posibilidad de que en el siguiente proceso electivo, así lo aceptaron, esta persona pudiese elegir en determinado momento la opción política dentro de las tres que lo postularon primero, cuál sería la que más le conviene, suponiendo que ya en el segundo proceso caminan de manera separada.

Se está contemplando esa posibilidad, y no se exige por ejemplo que el candidato renuncie a su militancia, porque es con la que tiene un vínculo tal o tenga que deslindarse del otro partido político, del B, suponiendo que fuera postulado por el C. Aquí no lo unió más que el vínculo de la postulación.

Entonces, de la misma manera que el constituyente contempla esa posibilidad de que los partidos políticos acepten esas condiciones de postulación, me parece que de la misma manera sucede cuando los partidos políticos aceptan las condiciones en la postulación de candidatos externos.

Entonces, me parece que son los partidos políticos los que asumen el riesgo, vamos a llamarlo así, al aceptar la postulación de alguien con quien no existen los vínculos o el vínculo de derechos y obligaciones que sí existen con sus afiliados.

De ahí que desde mi perspectiva la excepción solo es aplicable a la militancia con la finalidad de que esta retribuya al partido político que lo postuló a que se termine ese vínculo de militancia en la primera mitad del encargo, atento a las obligaciones que adquirió con su afiliación al partido político, pero no veo cómo pudiésemos generar o equiparar ese vínculo de derechos y obligaciones de un militante con alguien a que en el partido político allegó a su postulación, dado que por su proyección personal pudiese en determinado momento generarles la posibilidad del triunfo en la demarcación de que se trate.

Siendo así es que concluyo que esta excepción a la condicionante en los términos de que fueron redactados por el Constituyente debe ser de aplicación exacta, aplicación literal a los militantes, que pierda su militancia, que renuncie a su militancia, en fin, porque va dirigida a los militantes que fueron postulados por los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me parece que la previsión del constituyente no fue impensada, sino que tiene que ver con una armonización en el sistema de postulación de partidos políticos y toda la gama de posibilidades que hay dentro del mismo sistema de postulación de partidos políticos.

Ahora sí, a partir de esta posición, resulta lógica, digamos, mi posición de acompañar la propuesta del juicio de revisión constitucional 32, en el sentido de confirmar por distintas razones esta resolución que confirmó, a su vez, el registro de una candidata, aunque repito es por las razones que estoy expresando en esta posición y que se reflejan en la propuesta de la Magistrada Valle y respetuosamente apartándome de la propuesta del juicio de revisión constitucional 41, donde considero que los candidatos no se ubican en el supuesto de la excepción o salvedad a la condicionante constitucional y, por tanto, no les exigible ni renuncia, ni deslinde alguno y por ende debe revocarse la sentencia impugnada.

Lo cual, llevaría a un estudio complementario, por así decirlo sobre otro posicionamiento que existe en la sentencia impugnada y que tiene que ver con la simultaneidad de procesos internos, es decir, que se le atribuye al candidato a presidente municipal, que participó en dos procesos simultáneamente, lo cual no se da, no hay esta simultaneidad en los términos que ampliamente ya la doctrina jurisdiccional ha desarrollado, por lo cual considero que deben de prevalecer en los registros que les fueron otorgados en primera instancia.

Es cuanto.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No sé si quiera hacer usted uso de la voz, Presidente, si no, yo me espero al final.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si le parece bien, sí me gustaría como guardo una posición en contra de primero de la lista, que es el 32, voy a empezar para tener la oportunidad de escucharla, después del proyecto, que es suyo, pero como usted quiera. Yo estoy a lo que usted diga, con toda confianza.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, para fijar posición es argumento a la inversa, con el proyecto del cual no soy ponente.

El proyecto presentado justamente, para decidir el juicio de revisión constitucional 41 y sus acumulados.

Adelanto que no comparto la propuesta de decisión, que sugiere viable confirmar la sentencia del Tribunal del estado de San Luis Potosí, concretamente no coincido porque el estudio parte de una premisa que considero respetuosamente inexacta, parte de la premisa de que existe una prohibición de reelección, que la prohibición de reelección no es la regla, que la reelección no está prohibida. Esa es mi visión.

La visión del proyecto es: que la reelección está en términos generales prohibida y que solo vía excepcional se pueda optar por ella.

En nuestro actual sistema jurídico, ni a nivel federal, ni a nivel de las entidades federativas existe o prevalece lo que históricamente era, en efecto una prohibición general a la reelección, inclusive un lema de parte de la historia misma de este país para erradicar esta posibilidad de mandatos continuos sin una especificidad de cuándo debían concluir.

Hoy nuestro actual sistema jurídico, concretamente las bases constitucionales que existen tanto en el orden de la federación como en el orden de las entidades federativas, lo que garantizan es el derecho a ser votadas y ser votados también en la vía de elección consecutiva.

La elección consecutiva, partiendo de esta lógica, o reelección es una de dos vías posibles de competencia y hoy está garantizada desde la norma suprema, desde luego condicionada a requisitos y exigencias tanto constitucionales como legales.

Considero que congruente con el desarrollo que ha tenido esta figura jurídica en distintos momentos históricos en nuestro país, ha quedado atrás aquel periodo de la historia en que se prohíba de manera absoluta, y que fue un parteaguas el 2014, cuando se consideraron otros motivos políticos, donde se tomaron en cuenta otras causas, las cuales se detallan incluso de manera amplia en la exposición de motivos de dicha reforma, tuvo lugar las discusiones también, que nuevamente dio lugar a que fuera garantizada como una posibilidad de continuidad en la función pública con candados, desde luego que sí, específicamente señalando una periodicidad específica o periodos concretos por los cuales se podría optar por esta elección consecutiva.

Y con elementos, fines o propósitos también claros sobre a qué debía atender esta posibilidad de elección consecutiva, entre ellos se habló de profesionalizar la labor legislativa, de generar un mayor vínculo entre el funcionariado electo por el voto popular y el electorado, y sin duda se habló también de dar continuidad a políticas públicas.

Se puntualizó, con base en el examen de la fuente de creación de la norma, de sus fines y principios desde mi perspectiva, que la reelección no puede ser vista entonces como una excepción, no porque se dirija a cargos concretos es una excepción, no porque no se dirija a todos los cargos existente es o puede ser vista como una excepción.

En consecuencia, descartando este hecho de que estamos ante un modelo de excepción, el cual parte de una prohibición general, lo que podemos concluir del examen de sus bases constitucionales es que estamos ante un modelo que la posibilita, que la modula y que la modula precisamente a partir de las exigencias que expresamente se contemplan a nivel constitucional y a partir de los requisitos que se prevén en el plano legal.

Identifico entonces la existencia de una regla y la existencia también de excepciones a esta regla, se dirigen estas excepciones de manera clara solo a un tipo de postulaciones y estas son las candidaturas con militancia partidista, como incluso lo reconoce en algún apartado en especial el propio proyecto.

Sin embargo, me aparto de esta propuesta cuando en ella se asimilan las previsiones que están dadas para un tipo de candidatura, y se propone entenderlas, que también son exigibles, para candidaturas externas o candidaturas no partidistas.

No existe desde mi perspectiva un mandato o posibilidad de asimilarlas, de hacerlas extensivas, o adaptables a su propia naturaleza. No se exige en modo alguno un deber de deslinde o de separación de la fuerza política de postulación originaria a la mitad del encargo para candidaturas que van o son postuladas por vía de reelección cuando no tienen la condición de haber sido candidaturas con militancia.

En otras palabras, lo que veo es que el Tribunal local y parece compartir la propuesta de la que me aparto es entender que procedía adaptar los requisitos expresos para candidaturas partidistas aquellas que no lo sean.

Esa visión, desde mi perspectiva asume como válido pedir que, siendo candidaturas externas, a mitad del periodo se debieron deslindar sin conocerse y no se puede conocer porque no está previsto, de qué forma o de qué manera pudiera pensarse que esto podría tener lugar para poder evitar que entonces dijéramos que el deslinde no fue el idóneo o no fue en tiempo. No existe norma que exija este deslinde para este tipo de candidaturas, para poder evaluar que con ello las personas que ahora pudieron ser propuestas, habrían perdido un vínculo con la fuerza política originariamente postulada.

Con lo cual se erige este en un requisito de validación o de posibilidad de ser nuevamente postulados, si y solo sí, condición sine qua non para el ponente y, en su caso para la responsable, porque este es el argumento que calza la decisión que estamos revisando, que hubiere un deslinde desde una posición no partidista o de no militancia y que fuera exactamente a la mitad de la gestión.



¿Por qué no puedo compartir esa tesis de asimilación y de extensión de requisitos? Porque no están previstos constitucionalmente, lo digo con toda claridad, para mí sostener dicha tesis se traduciría en crear vía la interpretación judicial, un requisito o una exigencia que el legislador no contempló.

Porque adicionalmente, una interpretación en ese sentido sería contrario al principio de reserva de ley, toda vez que las consecuencias jurídicas de un actuar obviado, así como el de ver de actuar de cierta manera, debe estar previsto en la ley, la consecuencia de igual manera.

Además, sería contraria a una interpretación maximizadora de los derechos humanos o de los derechos fundamentales, como lo impone el artículo primero a la Constitución y como sabemos, los derechos de ciudadanía, el derecho a votar y ser votado son también derechos fundamentales.

De ahí que mi convicción es incorrecta la decisión que revisábamos. No estábamos en un supuesto de postulación contraria a previsiones constitucionales y legales. En su caso, la Constitución no prevé, hay una omisión constitucional o, en su caso, omisión legislativa de considerar asimilables las exigencias para candidaturas con militancia y para candidaturas externas o sin militancia.

De tal manera que no podemos darles un mismo tratamiento y considerar exigencias extensivas.

Creo que, en esas condiciones, lo procedente hubiera sido, desde el punto de vista de la instancia previa, validar la postulación hecha por una fuerza política distinta a quienes postuló a los ahora candidatos que vienen en impugnación ante nosotros, considerando que no eran militantes. No está demostrado que tengan una militancia, al contrario, existen datos de que fueron candidaturas externas y que se mantienen siendo apartidistas o no militantes y es claro que en esa condición no tenía el deber de haber renunciado a un vínculo de este tipo.

También, por otro lado, creo que, como se consideró inicialmente, por el órgano electoral administrativo del SPAGO, cumplían los demás requisitos de postulación, de ahí que ante la impugnación de ese registro podrían haberse analizado en esa medida las postulaciones realizadas. No se hizo así, se consideró esta asimilación, y en ello concibo una óptica de exigencias no previstas, y sí una posibilidad de que las candidaturas sin militancia puedan ser postuladas de nueva cuenta sin estas exigencias.

Aquí hago un paréntesis para señalar lo siguiente, lo hemos dicho ya como Sala, este proceso electoral, el más amplio hasta ahora, es el primero en el que se prueba la efectividad del derecho a ser votadas o a ser votados, en esta vía en particular, en la vía de la reelección o de la elección consecutiva.

De ahí que caso a caso, identificando las particularidades como operadores jurídicos, estamos identificando los distintos supuestos de hecho a partir de los cuales esta puede ser viable.

Los casos de los que nos corresponde conocer nos van a permitir perfilar el alcance de la figura, el entendimiento de sus exigencias y ver cómo no son generales estas exigencias, cómo no pueden aplicarse sin hacer distinciones y cómo atienden precisamente a supuestos diferentes.

Después, será la ciudadanía desde luego a quien le vamos a pasar la estafeta para que ella valide la rendición de cuentas, el logro de agendas comunes, creadas, el vínculo deseable que deba existir entre el electorado y sus representantes, si se dio o no la profesionalización de sus autoridades electas y su fue mejor su desempeño por haberse de nueva cuenta reelegido.

En este escenario global al que busco referirme es que considero que debe atenderse a la viabilidad de las candidaturas, cuyo registro se está contravirtiendo en los dos casos.

Creo importante también apuntar lo siguiente. Las candidaturas externas pueden acceder en reelección propuestas por otro partido político y esto no vacía de contenido

la finalidad de la reelección, esto debemos clarificarlo a partir de entender que la reelección, lo ha dicho la Sala Superior, lo ha dicho esta Sala, no es un derecho en sí mismo, no hay un derecho a ser reelecto o a ser reelecta; la reelección es una vía de postulación y es también un mecanismo que se le dio a la ciudadanía para evaluar a las y los funcionarios públicos electos a partir de un proceso democrático de elección popular.

Esto sí es la reelección.

A partir de entender entonces que la reelección no es una prerrogativa propia o exclusiva de un partido, porque no le da el derecho para resguardar una posibilidad única o monopólica de postulación con relación a la persona que registró y accedió al cargo bajo sus siglas, también hay que entender que no es un derecho propio o personal de las personas que aspiran a mantener el cargo que están desempeñando.

Queda claro que lo que sí es la reelección es esta posibilidad jurídica para que la ciudadanía cuente con mejores legisladoras y con mejores legisladores, con mejores presidentes y presidentas municipales, con mejores regidurías, con mejores senadurías, con personas con experiencia en el quehacer parlamentario y en el quehacer público. Esto es lo que se garantizó a nivel constitucional.

Desde mi perspectiva y retomando el caso concreto, los casos concretos que analizamos en esta oportunidad, me permito concluir que en una interpretación maximizadora del derecho a ser votadas y ser votados vía reelección, las candidaturas no partidistas o con no militancia en un partido pueden ser postuladas.

Esto privilegia el cumplimiento de la dimensión social de la reelección. Esta dimensión social de la reelección va más allá de beneficiar al funcionariado que puede ser reelecto. Va más allá de posicionar mejor a los partidos político, atiende a este bien mayor, a que la ciudadanía, a que nosotros como sociedad tengamos esta herramienta para reconocer o para evaluar el desempeño de quienes son electos y que ocupan estos cargos.

La intervención que hago en este caso y mis razonamientos para fijar esta postura son esencialmente de los que parto también al presentar la diversa propuesta que está a consideración de ustedes, señores Magistrados.

Me refiero al proyecto presentado para resolver el juicio de revisión constitucional 32 de este año. En este caso, un partido político controvierte el registro de una candidatura a diputación del Congreso de Nuevo León, también se trata de una candidatura externa o candidatura sin militancia en la que, el partido actor también considera que debió, para que procediera su registro en reelección, haberse constatado que se separó del grupo parlamentario del partido que la propuso inicialmente.

Esto es, reconoce que fue candidatura externa, sin embargo, sugiere que el requisito constitucional atendido para las candidaturas de militancia, para no militancia tendría que ser entonces respecto del grupo parlamentario del cual formaron parte.

Con los matices que la propia propuesta y que la *Litis* exigieron en este análisis, en este caso en particular, considero igual que como me he referido al diverso juicio de revisión constitucional presentado por el Magistrado Presidente, que esos requisitos no pueden ser asimilables.

Votaría en contra del proyecto presentado para decidir el juicio de revisión constitucional 41. Estaría a favor de revocar la decisión que fue emitida por el Tribunal Electoral de San Luis y en consecuencia a favor de mantener los efectos del registro que se otorgó inicialmente por el Instituto Electoral de la entidad.

Quedo atenta a sus comentarios, a los comentarios que puedan surgir, tanto respecto de esta postura a discusión, como también respecto del proyecto presentado como ponente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Muchas gracias, Magistrada Valle.

Me referiré a continuación, en un primer momento, de manera englobada a los asuntos, siguiendo una lógica o un hilo en el cual, trataré de presentar cuál ha sido la postura que he afirmado en asuntos previos y cuál es la que, de manera congruente, reitero en la propuesta que someto a su consideración y por ende, evidentemente, mantengo y cuál es la razón de mi diferencia, de estar en contra con la propuesta que nos presenta la Magistrada Valle, respetuosamente por los motivos que no comparto, que desde hace un par de semanas que se sometieron esos temas a consideración he mantenido y sigo pensando.

Es muy importante lo he dicho en reiteradas ocasiones formar parte de un plano con el cual existe un diálogo jurídico que parte de algunos supuestos conceptuales mínimos para establecer un debate interesante en temas de interpretación constitucional, es algo que es un honor para un servidor.

Comparto de manera sustancial, por ende, casi todas las expresiones y referencias conceptuales que se han vertido en relación al tema que nos ocupa, por ejemplo, cuando estamos frente a una restricción constitucional es posible interpretarla de manera extensiva para incluir o para hacerla más fuerte la restricción, desde luego que no es algo que comparto plenamente.

Sin embargo, entonces por qué surge la diferencia, dónde está la diferencia entre las posiciones de las magistraturas que integramos este Pleno, la diferencia está en la forma en la que leemos el artículo 116, base segunda, párrafo segundo de la Constitución, es este artículo que es el que es objeto de interpretación y que impone que se requiere ser leído para partir de la base que es analizada.

Dice el artículo constitucional, sin ir al tema de la historia: las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de diputados en las legislaturas. Es un mandato, si esto no ocurre, según la Constitución no regula el tema de la elección consecutiva, estaría un supuesto abierto y por omisión evidentemente. Esto dice la Constitución, completando el mandato, debe ser hasta por cuatro periodos consecutivos, sin entrar al tema de la regla o excepción, sencillamente creo que de forma clara dice que las legislaturas tienen que regular el tema, no establece que sea un derecho.

En efecto, esa base conceptual también la comparto en los términos que las magistraturas de este Pleno han expresado, y dice hasta cuándo, hasta por cuántos periodos.

La misma base constitucional en un párrafo establece, esto no lo creo, no lo cree un servidor, está escrito en la Constitución, está textualmente citado, esta fue la finalidad, hasta este punto llegó la decisión política fundamental que el constituyente definió para tratar este tema, un tema que fue objeto incluso de una revolución en México, es un tema de los que no podemos identificar como de las grandes decisiones políticas fundamentales de un estado, que ha dado lugar incluso a que el Estado mexicano suscriba reservas cuando firma convenios y tratados internacionales.

Dice en la Constitución: la postulación, para que exista elección consecutiva, solo podrá ser realizada por el mismo partido. O sea, la postulación únicamente la puede realizar algún partido, no es un efecto extensivo que un servidor le dé a lo que dice la Constitución, no es... interpretación un servidor, complemento al texto constitucional, es lo que textualmente dice la Constitución y está respaldado por el proceso constituyente.

La postulación solo, si entendemos el significado de la palabra, únicamente podrá ser realizada por el mismo partido --lo dice la Constitución, no un servidor--, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado.

Es decir, en caso de que tú hayas sido postulado por un partido que haya integrado una coalición tienes solamente, la propia Constitución establece límites, no es algo que extensivamente en vía de interpretación, la propuesta de un servidor esté adicionando, incluyendo o ampliando. Está en la Constitución.

Solamente podrá ser revisada por el mismo partido, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado.

Aquí no habla en absoluto del tema de la militancia, de la no militancia. Lo que dice es que es imprescindible que te postule un partido, que es necesario, que es únicamente. Es solamente, eso es lo que dice la Constitución.

La propia Constitución en un siguiente nivel establece una salvedad. Dice: o te postula el mismo partido o renuncias a la militancia, la Constitución. Yo podría quedarme hasta el punto en el que dice: la postulación solamente podrá ser realizada por el mismo partido. Hasta ahí pudo haber quedado el proyecto. Caso concreto: ¿Los integrantes de las planillas están postulados por el mismo partido? No. ¿El legislador está postulado por algún partido? No.

El texto se reitera en el 115, para efecto de ayuntamiento 116, para efecto de legisladores leyes secundarias de Nuevo León y de San Luis Potosí. Es exactamente el contexto.

La Constitución, adicionalmente establece una salvedad. Bueno, si fuiste militante, dice, si fuiste militante y renuncias a esa militancia, dice literalmente la Constitución, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la entrada de su mandato; o sea, para los que fueron militantes solamente pueden renunciar, solamente pueden perder la militancia los que fueron militantes, evidentemente, los que no han sido militantes no pueden renunciar ni perder nada.

Los actores, los impugnantes tienen toda la razón en esa afirmación. Es claro, hay una implicación lógica en el enunciado constitucional, salvo que hayan renunciado. No les voy a exigir el solo, no les voy a exigir el únicamente a los que forman parte de un partido si renuncian o pierden la militancia.

Pero ¿a quiénes van a salvar la Constitución? A los que hayan formado parte del partido, porque solamente alguien que ha sido militante puede renunciar o perder la militancia.

Y luego le establece un plazo: "ah y esto siempre que lo hagas antes de la mitad del mandato". Es el texto constitucional.

Yo me pregunto a partir de lo que dicen los impugnantes. ¿Ellos están en el supuesto de ser militantes? Las constancias dicen algunas, muestran y revelan algunas circunstancias que pueden hacer el tema más que opinable, como los señaló el Tribunal local, en el caso del asunto que un servidor presenta o somete a consideración del Pleno cuando dice que: "el candidato a presidente municipal ha estado pagando cuotas del Partido Acción Nacional"; o sea, quizás las pagaba sin ser militante. No sé. Suena un poco ilógico, suena un poco extraño, conforme al principio de valoración ontológico de la prueba, que establece que lo ordinario se presume, lo extraordinario tendría que demostrarse.

Es decir, que tendría que demostrarse que pagaba las cuotas sin ser militante, pero eso es algo que un servidor no analiza de manera, por lo cual profundiza por una sencilla razón, si ellos dicen que no son militantes, no pueden estar bajo ninguna circunstancia en la salvedad, en la única salvedad constitucional de haber renunciado al partido de la militancia, no hay otra salvedad constitucional.

Como una situación, como un argumento interpretativo a favor de los militantes, en la propuesta que somete a su consideración, se justifica la aplicación, por idéntica razón de un supuesto o de una salvedad que únicamente tiene el propósito de favorecer a los que no están en el supuesto de la condición constitucional, de la condición de la postulación, solo podrá ser realizada por el mismo partido.

Ese supuesto de interpretación no adiciona una restricción, la restricción la establece la Constitución cuando dice: la postulación solo por el mismo partido, yo no agregué, yo no complementé el texto constitucional; en los millones de textos constitucionales que están impresos está ese texto, yo no lo agregué, un servidor no lo agregó.

La salvedad que también está en el texto, es decir un intento constitucional por dispensarte, por perdonarte, por eximirte de esa condición es para los que fueron



militantes y renuncien, ellos no eran militantes, según ellos, por tanto no podrían estar en este supuesto

No obstante la propuesta que someto a su consideración con el propósito de intentar justificar una salvedad adicional para proteger la posible postulación de estos militantes, de estas personas, señaló: bueno, ok, la Constitución tuvo un ápice de voluntad para eximirlos del cumplimiento de un requisito, para que ya no cumplieran el requisito.

Esa intención de que no cumplan con el requisito, de no exigirles el requisito únicamente por el mismo partido, es retomada por un servidor en el proyecto para decir: bueno, por idéntica razón voy a intentar justificar otra salvedad para eximirlos. Si no fueron parte del partido, pues al menos que se desvinculen para que exista la identidad de razón.

Es esta base de la que se parte en la propuesta que someto a su consideración, y que básicamente retoma el mismo marco conceptual que las magistraturas, las cuales integran esta Sala, en la cual en efecto las restricciones no pueden interpretarse en sentido extensivo, etcétera, porque esta no es una restricción, la restricción está en: solo la postulación podrá realizada por el mismo partido, y yo estaría proponiendo una ampliación de la restricción si dijera: y la postulación solo podrá realizarse si tienes 40 años, y solo podrá realizarse si tienes un grado académico, y solo podrá realizarse... yo estaría agregando una restricción, por eso un servidor no está agregando ninguna restricción, la restricción está en la Constitución.

A la salvedad, a la posibilidad de dispensa de esa restricción es a la que un servidor, sí, por esta razón, conforme al principio de progresividad, intenta identificar si existe una situación similar, pero hasta aquí bastaría para decir que evidentemente los que no cumplan con el requisito taxativamente establecido textualmente, expresamente previsto en la Constitución, no por un servidor, sino por la Constitución.

No quiero usar la frase, pero alguien tiene que defender lo que dice la Constitución, la Constitución: la postulación solo podrá ser realizada por el propio partido, ellos son postulados por algún partido en ninguno de los, para un servidor jamás podrían estar en el supuesto de reelección.

Ahora bien, esta base decía yo, esta base normativa, es decir, la forma en la que yo concibo la Constitución no es de ninguna circunstancia, de ninguna manera una innovación en la forma de pensar de un servidor. Es algo que he pensado desde que surge la reforma, desde que se empieza a analizar la reforma y es la base conforme a la cual he votado los últimos asuntos que se han sometido a consideración de esta sala.

En el JRC-16 de este año voté de la misma manera y anticipaba ese criterio. En ese asunto, me referiré exclusivamente a un servidor, lo que voté fue criterio cuando la postulación de un diputado que espera de acción consecutiva debe ser realizado por el mismo partido o partidos de la coalición y expresamente en ese precedente que estoy viendo en este momento, de fecha 11 de abril de 2021 se analizó el tema y un servidor votó a favor de esa posición. En congruencia con la manera en la que he votado es que en esta sesión reitero mi posición.

Ahora ¿tiene algo de cuestionable la circunstancia de que una magistratura vote de manera diferenciada? No, no, no, bajo ninguna circunstancia. Quiero decirlo, expresarla, bajo ninguna circunstancia las Magistraturas estamos adaptadas a votar de la misma manera.

La forma o el sentido de nuestros votos deriva de la convicción que muchas veces surge a partir del análisis de cada caso concreto. Es decir, a partir de la situación que concretamente nos hacen valer en las demandas, de lo que consideran los tribunales y de lo que vienen a decir, de lo que vienen a alegar las partes es que podemos profundizar en el tema.

Por eso no pretendo hacer extensivo esta visión que un servidor tiene sobre el tema. Lo que sí puedo decir es que, desde el 11 de abril un servidor lo votó así y sigue votando de esa manera.

Dice, ese proyecto en el supuesto es evidente que, si el candidato cuestionado no está literalmente en el supuesto de excepción, es exactamente el mismo tema y por eso voto de la misma manera en este asunto.

Sobre este estema, también podría decir otras cosas, solamente de manera persuasiva. Los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral lo abordaron expresamente y se pronunciaron expresamente, a todos los candidatos a puestos federales fue exigida esta condición. Dicen los lineamientos que tienes que ser postulado por el mismo partido. Si no eres militante, tienes que ser postulado por el mismo partido.

La Constitución no habla de ser militante como una condición o como una excepción eso solamente lo maneja como una posible salvedad, después de exigir el cumplimiento del requisito.

En cuanto al tema de si es una regla o es una excepción, creo que a partir de lo expuesto podría mantenerse incluso la diferencia conceptual que existe, pero no está demás insistir en que esta posición también fue la misma que se voto desde el mes abril de este año, en ese asunto, lo que su servidor dijo fue: en efecto, a ver, esto es lo que consta en la exposición de emotivos de la reforma sobre el tema de elección constitutiva, sobre la reforma constitucional, lo que surge a partir de una gran revolución, que fue el estandarte.

No puede haber reelección, para el sistema jurídico mexicano, no sabemos en otros países con otras condiciones, con otras circunstancias, no es si está bien o si está mal, ninguna posición está bien o está mal, solamente que el constituyente sí toma decisiones policia fundamentales, y en aquella época se tomó la decisión de limitar por completo la elección consecutiva o la reelección.

A partir de 2014 la elección consecutiva, y yo preguntaría si estoy leyendo mal, solo se limita, sigue limitada, porque solo se permite en el caso de diputaciones a tres periodos y en el caso de ayuntamiento a uno o según lo que establezca, y esto dice la Constitución: siempre y cuando se cumplan con determinadas condiciones, es lo que dice el texto constitucional más allá de la opinión de un servidor.

En lo personal y biológicamente yo podría pensar que un sistema de libertades, en el cual la ciudadanía tuviera la potestad de elegir libremente no son las condiciones de 1910, no son las condiciones de principio, de fines del siglo antepasado, de finales de 1800, cuando el Estado mexicano pasó por aquella experiencia trascendental que generó esta limitación al derecho, pero esto para una plática académica, para una sesión, en la escuela o en cualquier otro ámbito puede ser muy valioso como una opinión más; sin embargo, al momento de resolver, al momento de asumir la investidura como juez constitucional, mi ideología tiene que estar, si bien puede nutrir el texto constitucional, está finalmente sujeta a lo que disponga la Constitución, especialmente cuando se trata de restricciones expresas que fueron tomadas como decisiones políticas fundamentales, que lo que establece el artículo 115 y 116 sobre el tema, cuando exige: solo podrá ser postulado por el mismo partido, a juicio de un servidor es una decisión política fundamental que al estar prevista en la constitución un servidor no solo tiene que respetar, sino defender.

Entiendo, no obstante, por eso decía y cierro, como inicié, que estoy agradecido de formar parte de este Pleno, en el cual existe un entendimiento conceptual, sustancial entorno a la forma en la que operan las normas del sistema jurídico mexicano, y es la ideología y cada uno de los jueces y juezas que integramos este Tribunal y cada una de las magistraturas de esta Sala, la que finalmente, como mencioné, puede nutrir al grado de definir el sentido que puede darse a una norma constitucional.

Para un servidor en este caso, como lo he venido votando, el sentido sin embargo tiene que ser el que dispone expresamente la Constitución, porque en efecto no podría establecer una salvedad o excepción contra una condición expresamente prevista en la Constitución, por eso es que en el caso de las candidaturas al ayuntamiento en San Luis Potosí presenté la propuesta en el sentido de confirmar, con independencia de las razones señaladas e identificadas por el tribunal de la entidad y en el caso de la propuesta que la Magistrada nos somete a consideración de la Legislación de Nuevo León vota en contra de la propuesta de otorgar en todos los casos el registro.

Cabe hacer mención que, en la propuesta de un servidor, adicionalmente está la razón de que el candidato a presidente municipal participó, se dice, como hecho público en el proceso de selección y candidatos de un diverso partido. No obstante, cabe la apreciación de que esto finalmente resulta innecesario analizarlo, está también el tema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de las cuotas que dice la comisión, pero es innecesario profundizar en el tema porque sencillamente no está en el supuesto de excepción constitucional para un servidor.

Hasta ahí quedaría el estudio. Les agradezco por su valioso tiempo, quedo a sus órdenes en caso de alguna indicación.

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy breve.

Solamente comentar y para efectos de dar claridad de que este Tribunal ha mantenido una línea consistente, pero sobre todo una línea congruente con las *litis* que hemos analizado.

No hemos votado antes ningún caso igual a estos dos. Ninguno. De hecho, sus circunstancias son absolutamente, diametralmente diferentes, por eso es que el tratamiento igual ante casos iguales es lo esperado, es lo deseable y es lo que habremos de garantizar, pero el tratamiento igual ante casos distintos, no. Desde luego no podría ser una sentencia ni congruente, ni atendida a la *litis* debida.

El marco normativo de la reelección y su entendimiento puede estar coincidente incluso en las sentencias como eso, como un marco.

Y en el análisis argumentativo de los planteamientos de *litis* está la postura del colegiado. No hay ninguna diferencia ante casos iguales. Solo que estos no lo son.

Qué importante es reconocer el punto de vista coincidente que dimos antes y me parece importante recalcarlo. ¿Qué decidimos en sentencias anteriores? Decidimos sobre candidaturas que van en reelección con militancia, que pudieran ser propuestas por otro partido político, en cuyo caso coincidimos, que, si eran candidaturas con militancia, se activaba el requisito constitucional de la separación oportuna.

También hemos dicho sobre las candidaturas propuestas por un distrito distinto, tratándose de postulaciones de mayoría relativa y hemos dicho que, en ese caso, se encuentra proscrito que vayan por un distrito distinto; distinto también hemos dado el tratamiento para candidaturas vía reelección por representación proporcional, en la cual la circunscripción o la demarcación de unión o de vínculo con el electorado se ve por circunscripción y no por distrito, y entonces podría ser viable la postulación de alguien que antes fue diputación de RP para ir por MR. Esto también lo hemos dejado claro.

¿Qué otra cosa? Estaba haciendo nota de lo que hemos hablado. Candidaturas de representación proporcional suplente que nunca asumieron el cargo se considerarán, esa es la línea interpretativa que hemos dado como candidaturas de nueva elección. Hoy ninguno de esos casos tenemos frente al nuestro.

Tenemos candidaturas sin militancia por primera vez. Candidaturas sin militancia desde la postulación y candidaturas que se mantienen sin militancia a la nueva postulación de frente, a si es posible o está restringido en la Constitución, que puedan ir en elección consecutiva.

De tal manera que la línea interpretativa es consistente, pero sobre todo es congruente con lo que se analiza.

De manera que yo solo quiero dejar muy en claro: esta Sala sigue tratando asuntos nuevos, problemáticas nuevas y en el cincel del análisis cuidadoso, constitucional y legal de estos supuestos de hecho, frente a la previsión del sistema de posibilidad de reelección consecutiva, es que vamos a ir precisamente generando las formas de interpretación de esta posibilidad, no derecho fundamental, pero sí posibilidad para que las personas que ocupan un cargo puedan ser nuevamente postuladas, y de favorecerles el voto público, desde luego volver o mantenerse en el encargo que tienen con el cumplimiento de los propósitos de suyo sumamente valiosos de la reelección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Yo entiendo la visión de diferencia que podemos tener sobre los asuntos que hemos analizado, pero en efecto en el 16 se partió en efecto de que el impugnante no tenía la calidad de militante, incluso por decisión expresa de un tribunal, el tribunal de Nuevo León, en el análisis del caso concreto no en el marco general se advirtió esa situación, y se dijo en efecto desde equis fecha, él no era militante, no ha sido militante.

Lo determinante es que él finalmente lo que hizo fue: se desvinculó del partido a partir de una fecha determinada, pero entiendo también las diferencias de opinión, finalmente las sentencias son normas individualizadas, son textos que producen efectos normativos y que también pueden ser objeto de interpretación de diferentes visiones.

Yo consultaría al Pleno si existe alguna otra intervención.

Gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Secretario General, por favor, apóyenos con la toma de la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario.

Sería a favor de la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 32 y en contra de la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 41 y sus acumulados, en cuyo caso consideraría que el sentido correcto debería de ser la revocación de la sentencia impugnada, y por ende la permanencia del registro que fuera originalmente concedido.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Secretario.

A favor de la propuesta para decidir el juicio de revisión constitucional 32 y también el 33, del que dio cuenta usted como un caso de improcedencia, y en contra de la propuesta para decidir el juicio de revisión constitucional 41 de este año y sus acumulados, en cuyo caso mi postura es que debe revocarse la decisión del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y retomar los efectos de validez del registro de las candidaturas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrada.

Solamente con la precisión de que el JRC-33 daré cuenta en el siguiente bloque.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muy bien, Secretario. Gracias por su precisión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En contra de la propuesta presenta en el juicio de revisión constitucional 32, en el cual se propone por ciertas razones confirmar el registro impugnado y mantendría la propuesta del JRC-41 en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal de San Luis que quitó el registro a la planilla de candidatos a ayuntamiento.

Solo que, al verse aprobada o rechazada la postura que presento en el JRC-41 mantendría mi propuesta y lo señalado en esta intervención, a manera de voto en contra o diferenciado.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 41 y sus acumulados juicios ciudadanos 254 a 255, todos de este año, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo con la aclaración de que usted emitiría un voto diferenciado.

Por lo que hace al diverso proyecto del juicio de revisión constitucional Electoral 32 de este año, fue aprobado por mayoría con su voto en contra y su anuncio de la emisión, así mismo, de un voto diferenciado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 32 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en razón de lo discutido, se realizará el engrose del proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 41 y ciudadano 254 y 255, conforme al turno correspondiente y al respecto someto a consideración del pleno, como propuesta de resolutive, tomando en cuenta o recogiendo lo considerado por la mayoría:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se declara la validez del acuerdo que aprobó el dictamen del registro de la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos a regidurías de RP por el Partido Morena para el ayuntamiento de San Luis Potosí.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General y a la Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí para los efectos precisados en el fallo.

Lo consulto con las Magistraturas del Pleno si están de acuerdo con la propuesta de resolutive.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: De acuerdo.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, a ambos muchas gracias.

Señor Secretario, por favor dé cuenta con el restante proyecto que se propone a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Presidente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 del presente año promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí relacionada con el registro de candidaturas del ayuntamiento del mismo nombre en la vía de reelección.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, ya que el partido promovente agotó su derecho a impugnar, al promover el diverso juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, no tendría intervención. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

¿No tiene intervención, Magistrada Valle, verdad? Confirmando nada más.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muy a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el proyecto con el que se ha dado cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Con esto terminaríamos el análisis de los asuntos sometidos a consideración del Pleno de esta Sesión Pública por videoconferencia.

Agradezco a todas y a todos quienes nos han acompañado en esta Sesión Pública, y a las magistraturas que integran esta Sala.

Muchas gracias, muy buena tarde a todas y todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.